

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARLOS H. OLMO RAMOS

Recurrido

v.

PERFECT CLEANING  
SERVICES, INC.

Recurrente

KLRA202300078

*Revisión*  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
AC-13-358

Sobre:  
Despido Injustificado;  
Horas Extra; Periodo  
Tomar Alimentos  
(Leyes Núm. 80: 379)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2023.

I.

El 6 de octubre de 2013, el Sr. Carlos H. Olmo Ramos presentó *Querella* por despido injustificado<sup>2</sup> y por concepto de horas extra y periodo de tomar alimentos,<sup>3</sup> ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA), contra Perfect Cleaning Services, Inc., (PCS). El 11 de julio de 2014, la OMA notificó a las partes que, el 14 de octubre de 2014 se celebraría la vista administrativa.

A solicitud del señor Olmo Ramos, tras PCS no haber presentado contestación a la *Querella*, el 9 de octubre de 2014 se dejó sin efecto el señalamiento de la vista administrativa. Luego de atender el cambio acaecido en la representación legal de PCS, se reseñó la vista administrativa para el 25 de febrero de 2015. A

<sup>1</sup> Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

<sup>2</sup> Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA § 185 *et. seq.*

<sup>3</sup> Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA § 271 *et. seq.*

petición de PCS, se volvió a reseñar para el 27 de abril de 2015. Llegada la fecha, la vista administrativa fue convertida en conferencia sobre el estado de los procedimientos y se pautó la vista administrativa para el 2 de septiembre de 2015.

Tras varias peticiones de las partes para repautar la fecha de la vista, y por no haberse podido culminar el descubrimiento de prueba, se le ordenó al señor Olmo Ramos que mostrara causa por la cual no se debía proceder con la desestimación de la *Querella* por concepto de horas extra y período de tomar alimentos. Atrás el señor Olmo Ramos justificar sus inacciones, se emitió un nuevo señalamiento de vista para el 18 de octubre de 2017. También, se les apercibió a las partes que debían notificar con anticipación cualquier conflicto de calendario.

Debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, y los inconvenientes en concluir el descubrimiento de prueba, la vista fue dejada sin efecto. Luego, tras surgir cambios en la representación legal de ambas partes, se les advirtió que una posterior suspensión injustificada de los procedimientos podría acarrear sanciones económicas. El nuevo señalamiento de la vista quedó pautado para el 23 de agosto de 2019, según sugerido por las partes. Tras dos solicitudes de transferencias de vista por parte de PCS, que OMA consideró justificadas, la vista nuevamente fue reseñada para el 6 de junio de 2019. Llegada la fecha, se celebró una conferencia y se coordinó la vista para el 28 y 29 de agosto de 2019.

Ante el paso del fenómeno atmosférico Dorian, solo se llevó a cabo una conferencia el 29 de agosto de 2019. El 3 de diciembre de 2019, el señor Olmo Ramos presentó *Informe de Conferencia con antelación a la Vista Administrativa por Despido Injustificado e Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa por Salarios*. Al día siguiente, PCS anunció que presentaría el testimonio de un perito químico. Posteriormente, la OMA notificó que se

celebraría la vista los días 4 al 8 de mayo de 2020, los días 15, 22 y 29 de mayo y 5 de junio de 2020. Debido a la pandemia del COVID-19, la vista fue dejada sin efecto.

Reanudados los procedimientos, PCS presentó *Moción Solicitando Prórroga* para completar el informe pericial y presentar moción de sentencia sumaria. El 18 de agosto de 2021, la Lcda. Surey Galarza presentó *Solicitud de Renuncia a la Representación Legal de PCS*, la cual fue acogida y se continuó notificando al bufete Pagán Law Offices y al Lcdo. José A. Pagán Nieves. Sin embargo, PCS nunca presentó solicitud de sentencia sumaria, por lo que, se emitió un nuevo señalamiento de vista administrativa para el 14 de julio de 2022.

El 11 de julio de 2022, PCS presentó *Moción Solicitando Transferencia de Vista por Complicaciones de Salud*. La *Moción* fue acogida y OMA dispuso que:

[s]e ordena un nuevo señalamiento para el martes, 1ro de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, bajo los mismos apercibimientos de la notificación original. Si una de las partes tiene conflicto de calendario con la fecha del nuevo señalamiento, deberá informarle al Foro dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación de esta resolución. De no presentarse escrito alguno dentro del término dispuesto, no se acogerá solicitud alguna de transferencia de vista al nuevo señalamiento pautado, excepto por causas mayores.

El 7 de septiembre de 2022, el Lcdo. José Pagán Nieves, presentó *Moción de Renuncia a Representación Legal*, y mencionó que, el Lcdo. Zarel Soto Acabá asumiría la representación legal de PCS. La *Moción* fue acogida y se le ordenó a PCS que en el término de treinta (30) días anunciara su nueva representación legal. Dicha Orden fue notificada a la dirección postal de PCS y del Lcdo. Soto Acabá. El 30 de septiembre de 2022, el Lcdo. Soto Acabá presentó *Moción Asumiendo Representación Legal* y proveyó formalmente su dirección postal y electrónica. Además, solicitó que se paralizaran los términos por un periodo de treinta (30) días para familiarizarse

con el expediente administrativo. El 11 de octubre de 2022, mediante *Resolución Interlocutoria*, OMA aceptó la nueva representación legal.

Sin embargo, el señalamiento de vista del 1 de noviembre de 2022 se mantuvo vigente. Llegado el día, compareció el señor Olmo Ramos acompañado de su representante legal, pero no compareció PCS ni el Lcdo. Soto Acabá. Ante ello, los procedimientos se continuaron de forma *ex parte*, como había sido notificado previamente a PCS. Consecuentemente, el señor Olmo Ramos solicitó que se le anotara rebeldía a PCS por la incomparecencia injustificada, conforme a las Reglas 5.14 y 5.15 del Reglamento de la OMA y sometió el caso conforme al expediente.

El 30 de noviembre de 2022, notificada el 13 de diciembre de 2022, OMA emitió *Orden* declarando “Ha Lugar” la *Querrela* contra PCS. Insatisfecho, el 30 de diciembre de 2022 PCS presentó *Moción de Reconsideración* y solicitó la regrabación de la vista. Transcurrido el término, OMA no atendió la *Moción* de PCS. Ante ello, 13 de febrero de 2023, PCS recurrió ante nos mediante *Escrito de Revisión Judicial*. Plantea:

**Primer Error:**

Erró la OMA al emitir una sentencia en rebeldía en contra de la empresa recurrente en abierta violación al debido proceso de ley.

**Segundo Error:**

Erró la OMA al acoger el expediente sometido por la parte sin corroborar su contenido ni las alegaciones mediante prueba testifical en contravención con nuestro acervo jurisprudencial vigente.

**Tercer Error:**

Erró la OMA al hacer caso omiso a la solicitud de regrabación de vista solicitada por la empresa recurrente violentando así su derecho a defenderse en etapa apelativa.

El 15 de febrero de 2023 emitimos *Resolución* concediéndole al señor Olmo Ramos término de veinte (20) días para que fijara su posición en cuanto al recurso incoado. El 10 de marzo de 2023,

compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el Derecho procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>4</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>5</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>6</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>7</sup> Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>8</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia

---

<sup>4</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>5</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>6</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>7</sup> *Capó*, 204 DPR, pág. 592; *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>8</sup> *Ifco Recycling*, 84 DPR, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>9</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>10</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>11</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>12</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>13</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>14</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>15</sup>

## B.

La Ley del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Ley Núm. 384-2004,<sup>16</sup> es la ley habilitadora de la Oficina de

---

<sup>9</sup> *Capó*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>10</sup> *Capó*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>11</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>12</sup> *Batista*, 185 DPR, pág. 217.

<sup>13</sup> *Capó*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Batista*, 185 DPR, pág. 217; *Ifco Recycling*, 84 DPR, pág. 744.

<sup>14</sup> *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista*, 185 DPR pág. 215; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>15</sup> *Batista*, 185 DPR, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. AAA*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>16</sup> 3 LPRA §320 *et. seq.*

Mediación y Adjudicación. Mediante esta ley, se le confirió jurisdicción al Departamento del Trabajo para atender ciertas reclamaciones laborales a través de un procedimiento administrativo de adjudicación de conformidad con los requisitos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

La Regla 5.4 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Reglamento Número 7019 de 11 de agosto de 2005 dispone sobre la notificación de la vista adjudicativa que:

La OMA notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados la querella presentada contra estos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímil o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

[...]

(f) Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querellado de que, si no comparece a la vista, esta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.

Por su parte, la Regla 5.14 del Reglamento 7019, rectora de la anotación de rebeldía, establece:

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, excepto lo dispuesto en la sección 5.14 de este Reglamento, el Juez Administrativo o el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuestos en las Reglas 6 y 7 de este Reglamento.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Énfasis nuestro.

Mientras que, la Regla 5.15, establece las implicaciones cuando la parte que incumple con el señalamiento de vista es el querellado. Dispone:

Si ninguna de las partes compareciera a la vista en sus méritos, el Juez Administrativo pospondrá la vista del caso. Si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el Juez Administrativo desestimaré la reclamación; pero **si sólo compareciere el querellante, el Juez Administrativo emitirá Resolución contra el querellado, concediendo el remedio solicitado.** En uno y otro caso, la Resolución será final; sin embargo, la parte perjudicada podrá recurrir en alzada conforme lo dispone la Regla 7.

### III.

En el presente caso, PCS alega que su incomparecencia a la vista administrativa se debió a la solicitud que había presentado para que se paralizara todo término que estuviese decursando mientras su nuevo representante legal se familiarizaba con el expediente del caso. Petición a la que, a su juicio, la OMA hizo caso omiso. PCS demostró que su petición no fue atendida por la OMA desde la etapa de la reconsideración mediante la presentación de prueba pericial.

El principio rector para las situaciones donde se considere levantar una anotación y sentencia en rebeldía es el imperativo de promover la resolución de los casos en sus méritos. Por ello, debemos intervenir cuando la determinación administrativa de anotar rebeldía es una irrazonable. El propósito de la anotación de rebeldía es evitar la dilación como estrategia del litigio.

De un análisis de la totalidad del expediente, podemos colegir que, desde el inicio, PCS ha comparecido a los procesos administrativos. También, se ha defendido activamente durante el proceso que se ha extendido por nueve (9) años. De hecho, las innegables demoras, pueden atribuirse a múltiples factores, en su mayoría ajenas a la voluntad de las partes. Aun aquellas ocasiones que se han debido a las acciones de las partes, han contado con el



aval del foro administrativo. Por ello, creemos que la OMA actuó drástica y desproporcionalmente al emitir la resolución en rebeldía y privó así de su día en corte, a una parte que ha comparecido diligente y oportunamente durante el procedimiento administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se deja sin efecto la anotación de rebeldía y se ordena la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones